

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-256/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día seis de agosto de dos

mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-256/2024** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que declaran **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora, por lo que se declara la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **condenándose** al pago por concepto de diferencias al monto de pensión señaladas en el capítulo **7.6** del presente fallo y resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la actora referente al pago de intereses legales y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad demandada: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Acto Impugnado:

"*El Oficio*

[REDACTED] emitido en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por la suscrita mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro" (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previa subsanación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³, mediante acuerdo del **quince de octubre de dos mil veinticuatro**⁴, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo del **doce de noviembre dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas,

³ Foja 21 a la 24.

⁴ Foja 28 a la 34.

⁵ Foja 50 a la 54.

con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- El **veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede respecto de la contestación de la demanda.

4. En auto del **diez de febrero del dos mil veinticinco**⁷, se le tuvo al demandante por **precluido** su derecho para ampliar su demanda; se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5.- Por acuerdo del **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**⁸, previa certificación se tuvo por **precluido** el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían dentro del término legal; sin embargo, por cuanto a las pruebas ofertadas por la parte actora y dada la certificación, a fin de no dejarla en estado de indefensión se admitieron las que en derecho procedieran, y, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por las partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

⁶ Foja 62 y 63.

⁷ Foja 65 y 66.

⁸ Foja 88 a la 91.

6. Con fecha **trece de mayo del dos mil veinticinco**⁹, se llevó a cabo la **audiencia de Ley**, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo exhibidos parte **actora** y en tanto a la **parte demandada** por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte, el **acto impugnado** consiste en el oficio [REDACTED] 4, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que en el ejercicio de sus funciones fue emitido por la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual dio respuesta a la **petición** que formuló la actora, mediante escrito de **fecha veintiocho de**

⁹ Foja 102 a la 104.

agosto de dos mil veinticuatro¹⁰, en donde solicitó se le ajuste el pago de su pensión concedida, a razón de que el mismo se debe pagar en términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del arábigo 58 de la **LSERCIVILEM**, incremento que reclama al referir ser pago de pensión menor a los 40 veces al salario mínimo general vigente en la entidad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como antes se indicó, el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] emitido por la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual dio respuesta a la petición que le formuló la actora por escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, cuya existencia quedó acreditada con el original de dicho oficio, que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda¹¹.

A la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento original expedido por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo¹² del

¹⁰ Foja 000141 del cuadernillo de datos personales.

¹¹ Foja 11 a la 14.

¹² **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7¹³.

Además de haber sido reconocida su existencia por la autoridad que lo emitió.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Argumentando, que la actora interpuso su demanda, fuera del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley antes citada, que establece:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Sin embargo, esta causal resulta improcedente, ya que como fue establecido incluso desde el **auto admisorio** de la

demanda emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro¹⁵, la misma sí fue interpuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le fue notificado el **acto impugnado**, siendo que este se le notificó el día **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, y el plazo empezó a transcurrir al día hábil siguiente, esto es el **diez de septiembre**, y feneció el día **siete de octubre ambos de dos mil veinticuatro**; siendo el día **diecinueve de septiembre del año de referencia**, en la que fue presentada la demanda ante este **Tribunal**, como puede observarse del sello fechador que consta en la foja 1 del expediente que se resuelve. Lo anterior sin contar los sábados y domingos, así como los días trece, dieciséis y treinta de septiembre, uno de octubre, todos del año dos mil veinticuatro, que fueron inhábiles, tal y como se visualizan en el auto de referencia.

Por lo que, analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en el oficio [REDACTED] emitido por la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual

¹⁵ Foja 50 a la 54.

dio respuesta a la petición que formuló la actora, por escrito dirigido a este, donde solicitó el ajuste del incremento a su pensión de conformidad con el penúltimo párrafo artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, que señala:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Solicitando se incremente el monto de su pensión de acuerdo al salario mínimo general en el Estado de Morelos, a razón de que este aumento un 20% (VEINTE POR CIENTO) el cual también tenía que verse releyado en su pensión, sin que se reflejara los primeros meses del año transcurrido, razón por la que solicitó el ajuste del pago de su pensión.

Aduciendo la demandante la ilegalidad del oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, en donde la **autoridad demandada** no cumple con los requisitos de legalidad pues realiza un pago incorrecto e incompleto a su pensión.

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará **el análisis de la ilegalidad o legalidad del acto impugnado**, así como de la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

7.2 Pruebas

La **parte actora** ofreció pruebas fuera del término concedido para tales efectos, mientras que a la **parte demandada** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; con el fin de no dejar en estado de indefensión la demandante, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en autos al tenor siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse de recibo en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, del escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]¹⁶.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de las tablas de incremento al salario mínimo del año 2024¹⁷.

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en originales de la hoja de servicio, como jubilada de la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]¹⁸.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de constancia del monto mensual como jubilada de la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹.

¹⁶ Foja 000141 del cuadernillo de datos personales.

¹⁷ Foja 02 del cuadernillo de datos personales.

¹⁸ Foja 03 del cuadernillo de datos personales.

¹⁹ Foja 04 del cuadernillo de datos personales.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago de agosto del 2023 a octubre del 2024, a favor de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], consistente en treinta y cinco fojas útiles según su certificación²⁰.

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del expediente personal de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] consistente en ciento cuarenta y seis fojas útiles según su certificación²¹.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

²⁰ Anexo cuarto del cuadernillo de datos personales.

²¹ Anexo cinco del cuadernillo de datos personales.

expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

²² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde en primer término a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7²⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la actora se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda²⁵, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

²³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁵ Fojas 05 a la 10 de este asunto.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁶.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la única razón de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Argumenta que el acto impugnado es ilegal porque la autoridad demandada no paga la pensión en los términos en que fue concedida. Alega que el ajuste al pago de su pensión es inferior al monto mínimo correspondiente del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSGPEM**.

Expresa que es ilegal el acto que se impugna, porque la autoridad señala que su pensión aumentó un 6% a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, siendo que para la actora estos incrementos no corresponden al equivalente del aumento del porcentaje del salario mínimo para ese año, pues alega que el aumento correspondió al 20%, no sí como erróneamente lo refiere la demandada.

De igual forma manifiesta, que si su pensión en el año dos mil veintitrés, correspondía a la cantidad [REDACTED]

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

[REDACTED] la que a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, tendría un incremento del 20% (VEINTE POR CIENTO) que equivale a [REDACTED] \$ [REDACTED] por lo tanto el pago de su pensión correspondiente al año dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad [REDACTED] \$ [REDACTED] y no como erradamente lo está realizando la demandada al pagarle la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] sin tomar en consideración lo ordenado en el Decreto número [REDACTED] publicado con fecha [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] e interpretar conforme a sus intereses el aumento del salario mínimo sufrido el primero de enero de dos mil veinticuatro.

7.5 Contestación de demanda de la autoridad demandada.

En términos generales, la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que son inoperantes e improcedentes las razones de impugnación.

Señala que es falso en la forma que reclama el acto impugnado la actora, pues en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual se le dio contestación a su solicitud se le indicó que se ha dado debido cumplimiento a su decreto de

pensión, en el que se precisa que percibió como último monto mensual como jubilada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que en relación al incremento del año dos mil veinticuatro, a la pensión de la actora, la Dirección General de Recursos Humanos la llevó a cabo a razón del 6%, tal como lo marca la fijación salarial indicada en el oficio que constituye ahora el acto impugnado.

7.6 Análisis de las razones de impugnación.

Antes de entrar al estudio de las razones de impugnación, se debe decir, que del escrito de contestación de demanda se advierte, que la autoridad demandada opuso, entre otras, la excepción de prescripción; sin embargo, esta resulta infundada, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento. Esto es, se trata de un acto que por su naturaleza es de trato sucesivo, pues el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPREScriptIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al

pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.²⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Dicho lo anterior, a continuación, se realiza el análisis correspondiente a las razones de impugnación hechas valer por la parte actora:

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la justiciable al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene que su pensión otorgada debió aumentar conforme se incrementó el salario mínimo en términos de los cálculos siguientes:

Pensión mensual en el año [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Incremento del año [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Pensión mensual en el año [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Porcentaje que afirma fue incrementado en relación al aumento al Salario mínimo, sin aportar mayores elementos a su premisa narrativa.

En el caso concreto tenemos que, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

²⁷ Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: XI.10.A.T. J/9 (10a.).

[REDACTED], se otorgó pensión por jubilación a la actora. Acuerdo que en su parte medular señala:

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]
[REDACTED]

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED]
[REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

De donde se desprende, que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general

del área correspondiente al Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo cual se encuentra acreditado con la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en impresión del periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388²⁸ del CPROCIVILEM.

Dado el análisis en su conjunto de lo peticionado por la **parte actora** y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la prestación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”²⁹

²⁸ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.I.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que, la prestación que le resulta más beneficiosa a la actora es la aplicación de los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado para el pago de su pensión.

Por lo que, resulta **procedente** el incremento de la pensión mensual atendiendo a los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, esto en razón de lo siguiente:

En el considerando Quinto del decreto por el cual se le concede la pensión por jubilación a la actora, se advierte que la misma acreditó la antigüedad de servicio efectivo de [REDACTED] por lo que le correspondía el equivalente a [REDACTED] de su último salario, siendo esta la cantidad de [REDACTED]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

[REDACTED] cantidad que resultaba inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo vigente en el [REDACTED] (año de jubilación), por lo que se estimó procedente otorgar la pensión por jubilación a razón del equivalente a cuarenta veces al salario mínimo general vigente, por lo que, el monto de la pensión fue de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, para el año dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, aplicó el incremento anual porcentual a la pensión a razón del 6% en términos del incremento señalado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos correspondiente al año dos mil veinticuatro³⁰, por lo que el monto de la pensión aumentó a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sin embargo, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM** que establece:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En esa línea de pensamiento, de que, la pensión en ningún caso será menor al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo, luego entonces, si el salario mínimo vigente para el año dos mil veinticuatro es de [REDACTED]

³⁰

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

[REDACTED] al multiplicarlo por cuarenta, arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] lo que resulta evidente que le beneficia más a la actora la aplicación de este ordenamiento legal. Para mejor ilustración se realiza la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUANTÍA SALARIO MÍNIMO	INCREMENTO PORCENTUAL ANUAL [REDACTED]	ECUACIÓN	TOTAL
Monto de la pensión al momento de jubilación (años 33), en consideración de los 40 salarios mínimos.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Incremento porcentual anual [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Pensión a razón de los 40 salarios mínimos [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Misma situación acontece respecto al monto de la pensión del año dos mil veinticinco, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada realizó el incremento porcentual anual señalado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, correspondiente al año dos mil veinticinco que fue del 6.5%³¹, incrementando el monto de la pensión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]³², por lo que, en el entendido de que, en ningún caso el monto de la pensión será menor al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo, luego entonces, si el salario mínimo vigente para el año dos mil veinticinco es de

³¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf

³² Visible a foja 86 del expediente.

[REDACTED]

[REDACTED] al multiplicarlo por cuarenta, arroja la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] lo que resulta evidente que le beneficia más a la actora la aplicación de este ordenamiento legal. Para mejor ilustración se realiza la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUANTÍA SALARIO MÍNIMO	INCREMENTO PORCENTUAL ANUAL 2025	ECUACIÓN	TOTAL
Incremento porcentual anual (año [REDACTED])	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Pensión a razón de los 40 salarios mínimos	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que las diferencias del monto de la pensión deberán cuantificarse del primero de enero de dos mil veinticuatro hasta el mes de agosto de dos mil veinticinco, más lo que se siga generando hasta el cumplimiento de la presente resolución. Quedando de la siguiente manera:

Salario Mínimo	Pensión a razón de 40 Salarios Mínimos	Pago de pensión	Diferencia mensual	Diferencia anual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]				
			TOTAL	[REDACTED]

En atención a lo anterior, es procedente **condenar** a la autoridad demandada al pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por diferencias al monto de su pensión correspondiente al año dos mil veinticuatro y hasta el mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que **la autoridad demandada** aplicó de forma equivocada la cuantificación del incremento al monto de la pensión de la actora, pues se dictó en contravención del penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPREM**, por lo que, **se declara la nulidad del oficio** [REDACTED] de conformidad a la fracción IV del artículo 4³³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; para los efectos consignados más adelante.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Concatenado con lo disertado con anticipación, se procederá al estudio de las pretensiones, siendo estas las siguientes:

- A) *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] emitido con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos.*

³³ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. ...
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

Como consecuencia de lo anterior:

- a) *El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el decreto [REDACTED]
[REDACTED] publicado con fecha [REDACTED]
en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] (Sic)*
- b) *El Pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de diferencia de pago retroactivo de mi
pensión por jubilación correspondiente al periodo comprendido
del mes de enero a septiembre del año dos mil veinticuatro.*
- c) *Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos
que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como
pensionada, desde la fecha de la presentación de la presente
demanda a la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia
definitiva.*
- d) *El pago de la cantidad que resulte, por concepto de diferencia en
el pago de mi pensión a partir del mes de enero y hasta que se
cumplimiento a la sentencia que se sirve dictar en el presente
asunto.*
- e) *El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa
injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo
y forma la pensión por jubilación a la que tengo derecho, desde la
fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas
demandadas realicen dicho pago.*
- f) *El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de
las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de
Morelos.*

Respecto a las señaladas con las letras **a, b, c y d**, han quedado satisfechas en términos de lo dilucidado en el sub capítulo que antecede.

Advirtiéndose que, respecto al incremento porcentual anual de la pensión que solicita la actora, esta deviene **improcedente**, ya que como se dilucidó en párrafos que anteceden, a la misma se aplicó la norma que resultó más beneficiosa para cuantificar el monto de su pensión, siendo

esta la señalada en que, la pensión nunca podrá ser inferior a cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, siendo que al incrementar el porcentaje anual correspondiente a los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, que fueron del seis y seis punto cinco por ciento respectivamente, su pensión fuera menor, además de que al aplicar el incremento porcentual anual adicional a la pensión, causaría un detrimiento a la hacienda pública Estatal.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión señalada con la letra e, respecto al reclamo del pago de intereses al tipo legal, cabe señalar que, el juicio contencioso administrativo carece de naturaleza ejecutiva, a diferencia de otras vías jurisdiccionales como la mercantil o la fiscal, en las que es posible exigir el cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de créditos líquidos, ciertos y exigibles. En efecto, la materia administrativa tiene como finalidad principal el control de legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública, no la ejecución forzosa de obligaciones dinerarias.

La naturaleza del juicio de nulidad en materia administrativa, se centra en analizar la validez o invalidez del acto administrativo impugnado, y eventualmente ordenar su nulidad, modificación o el restablecimiento del derecho violado. No persigue, como en los juicios de ejecución, hacer efectivo un crédito preexistente y líquido en favor del actor.

Por lo que, resulta **improcedente** el pago de intereses legales que reclama la actora.

Referente a la pretensión señalada con la letra f, por la que la actora reclama las diferencias de pago debidamente actualizadas en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acredititable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Sin embargo, en primer lugar, es esencial entender la naturaleza de una pensión. Esta no es una contribución, un aprovechamiento o una devolución a cargo del fisco Estatal. Una pensión es, por definición, una prestación de seguridad social. Es un derecho adquirido por un individuo tras cumplir con los requisitos establecidos en las leyes, y su objetivo fundamental es garantizar la subsistencia de la persona una vez que ha terminado su vida laboral activa. El pago de una pensión representa una obligación del Estado o de las instituciones de seguridad social hacia el ciudadano.

Por otro lado, el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos establece un mecanismo de actualización de montos por el transcurso del tiempo y los cambios de precios en el país. Sin embargo, su ámbito de aplicación se limita a los siguientes rubros:

Contribuciones: Pagos obligatorios que los particulares realizan al Estado, como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 20. *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Aprovechamientos: Ingresos de derecho público que percibe el Estado, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo *22. *Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Devoluciones a cargo del Fisco Estatal: Pagos que el Estado debe reintegrar al contribuyente, generalmente por un pago indebido. Aunque una pensión podría considerarse un tipo de "pago" del Estado, no es una "devolución" de un pago indebido de una contribución. Es una prestación de seguridad social que tiene su propia naturaleza jurídica.

Es evidente que una pensión no se ajusta a ninguna de estas categorías, ya que no es un pago que un ciudadano haga al Estado, ni es una devolución de una contribución pagada en exceso, aunado a que su naturaleza no es fiscal. Por lo tanto, el artículo 46 es inaplicable al monto de una pensión.

Aplicar este precepto de manera extensiva a un concepto que no regula de forma explícita sería una interpretación incorrecta de la ley. La pensión, al ser una prestación social con un propósito específico y vital, debe regirse por su propia normativa, que no es el Código Fiscal, sino en este caso la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Consecuentemente, el monto de una pensión no puede ser objeto de la actualización prevista en el artículo 46

del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que dicha pretensión, resulta **improcedente**.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁴ y 91³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³⁴ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁵ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las diferencias en el monto de la pensión que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. EFECTOS DEL FALLO

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

10.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora al determinarse que la autoridad demandada aplicó de forma equivocada la cuantificación del incremento al monto de la pensión de la actora, pues se dictó en contravención del penúltimo párrafo del artículo 16 de la LSEGSOCSPREM, por lo que, **se declara la nulidad del oficio** [REDACTED] de conformidad a la fracción IV del artículo 4³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

10.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de las diferencias en el monto de la pensión, siendo estas las siguientes:

Salario Mínimo	Pensión a razón de 40 Salarios Mínimos	Pago de pensión	Diferencia mensual	Diferencia anual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
			TOTAL	[REDACTED]

³⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

Dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mas las
que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente
resolución.

Las cantidades que resultaron procedentes deberán ser
enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques
[REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:
[REDACTED] señalándose como concepto el número de
expediente **TJA/5^aSERA/JDN-256/2024**; comprobante que
deberá remitirse al correo electrónico oficial:
[REDACTED], y exhibirse ante
la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en
lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁹ del *Reglamento
Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de
situación fiscal.

**10.3 Se condena a las autoridades demandadas a que
integren la presente resolución en el expediente de jubilado de
la actora.**

³⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

10.4 Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 8.1.

10.5 Resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la actora referente al pago de intereses legales y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora, por lo que, **se declara la nulidad** en términos de lo señalado en el sub capítulo 7.6 de la presente.

TERCERO. Se **condena** al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago por concepto de diferencias al monto de pensión señaladas en el capítulo 7.6 del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas a que integren la presente resolución en el expediente de jubilado de la actora.

QUINTO. Resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la actora referente al pago de intereses legales y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución.

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 8.1.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

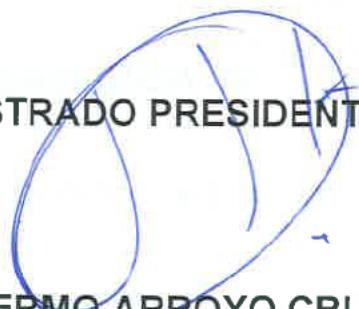
NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-256/2024**, promovido por

[REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov*